



La consulta plantea la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, de la publicación de las resoluciones judiciales en los procedimientos en que la consultante es parte, en aplicación, según se indica, de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.

La consulta se refiere a la citada publicación en términos imperativos, puesto que la consultante indica que tiene que llevar a cabo dicha publicación. No obstante, ni en la Ley 19/2013 ni en la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura se estipula la obligación de llevar a cabo la mencionada publicación.

Quiere ello decir que el supuesto planteado en la consulta no encuentra encaje en ninguna de las normas que la normativa estatal y la autonómica que le resulta aplicable incorporan para la regulación de las obligaciones de publicidad activa, por lo que, en principio, nada obliga a llevar a cabo la citada publicación.

No obstante, es cierto que las previsiones de la Ley 19/2013 y las de la Ley 4/2013 tienen carácter de mínimos, en el sentido de que es posible llevar a cabo la publicación de otras informaciones que coadyuven al objetivo perseguido por ambas normas. Sin embargo, el hecho de que la publicación se lleve a cabo de forma adicional a la específicamente impuesta en las normas de transparencia sí tiene una especial implicación en lo referido a la legitimación para la publicación de datos de carácter personal.

En efecto, la publicación derivada del régimen de transparencia supone una cesión o comunicación de datos de carácter personal, que como regla general deberá ampararse en el consentimiento del interesado, si bien también será posible sin contar con aquél si existe una norma con rango de Ley que otorga cobertura a la cesión. Así sucedería en el supuesto en que las normas de transparencia imponen esa publicación, sin perjuicio del necesario respeto



de los límites que las mismas puedan establecer en lo que afecta al respeto al derecho a la protección de datos de carácter personal, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013 y 15.3 y 17 de la Ley 4/2013.

Sin embargo, cuando la publicidad se lleva a cabo más allá de los supuestos en los que la propia Ley la impone desaparecería la citada legitimación, puesto que ninguna norma con rango de Ley ampararía la cesión. De este modo, a menos que fuera posible la aplicación de una causa adicional de legitimación no debería procederse a la cesión de los datos.

De los escuetos términos de la consulta, y a falta de base legal explícita para ello, puede deducirse que la publicación tendría por objeto el conocimiento público de la forma en que la actuación de la consultante es confirmada o revocada en sede judicial, a fin de lograr una mejor rendición de cuentas de la actividad llevada a cabo por esa Administración.

Pues bien, el objetivo perseguido puede lograrse íntegramente sin necesidad de que se incorporen a las resoluciones publicadas los datos personales de los intervinientes, toda vez que con ello quedaría garantizada la citada rendición de cuentas sin por este motivo afectar a los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 15 de la Ley 19/2013, tras detallar en sus tres primeros apartados el modo en que deberá ponderarse la afectación en un supuesto de acceso a la información pública del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, añade en su apartado 4 que “no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que no existe ninguna obligación concreta de llevar a cabo la publicidad mencionada en la consulta ni en la normativa estatal ni en la autonómica, debe concluirse que la publicación que se pretende, más allá de las concretas obligaciones de publicidad activa únicamente sería posible en caso de que se procediera previamente a la disociación de los datos de carácter personal contenidos en las sentencias cuya publicidad pretende llevarse a cabo.